GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES V | Caracas, viernes 6 de marzo de 2020 | Número 41.834

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.147, mediante el cual se nombra al ciudadano Igor José Gavidia León, como Viceministro del Servicio Eléctrico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Decreto Nº 4.149, mediante el cual se nombra al ciudadano Gabriel Emilio Pérez Ramírez, como Viceministro de Empresas y Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Decreto Nº 4.150, mediante el cual se nombra a la ciudadana Cristal de La Trinidad Villegas de Cermeño, como Viceministra de Políticas de Comercialización y Producción Alimentaria del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Decreto Nº 4.151, mediante el cual se establece las normas que regulan el registro del impacto negativo generado sobre el Pueblo, la Economía y las Instituciones por las medidas coercitivas unilaterales, ilegítimas e ilegalmente impuestas por diversos Estados extranjeros contra la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Luis Chacín Prato, como Gerente de la Aduana Principal de Mérida, en calidad de Titular.

Oficina Nacional del Tesoro

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Jessica del Carmen Ávila Hidalgo, como Directora General de Inversiones y Valores, en calidad de Titular.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general el límite máximo de la comisión flat que las instituciones bancarias podrán cobrar, con ocasión a los créditos que se otorguen en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 20-02-01 de fecha 20 de febrero de 2020, será de hasta el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del monto del crédito.

Resolución mediante la cual se establecen los créditos otorgados en el marco de la Cartera Productiva Única Nacional en moneda nacional a ser concedidos por las entidades bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, los cuales deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP).

Balance General mediante el cual se procede a la publicación del Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en las cuentas de Patrimonio y las Notas a los Estados Financieros del Banco Central de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resoluciones mediante las cuales se nombran a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

INSAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Gustavo Rafael Mujica Vargas, como Coordinador Regional de este Instituto, en el estado Yaracuy.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Renny José Franco Bermurdez, como Director Estadal del Estado Bolivar de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Escuela Nacional de la Magistratura

Resolución mediante la cual se Encarga al ciudadano Franklin Javier Benavides Pedrozo, como Jefe de Nómina al Servidor Público.

Resolución mediante la cual se Encarga a la ciudadana María del Carmen Medina Moreno, como Directora de Administración y Recursos Humanos y Cuentadante.

DEFENSA PÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 200203-0001, mediante la cual se resuelve designar para ocupar el cargo de Registradora Civil de Centros de Salud y Cementerios del Municipio Iribarren del estado Lara, al ciudadano Eberth Escalona Barrios, titular de la cédula de identidad N° V-23.419.455.

Resolución N° 200203-0002, mediante la cual se resuelve designar para ocupar el cargo de Registradora Civil de la Parroquia Buena Vista del estado Lara, a la ciudadana Petra Perdomo Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-12.527.411.

Resolución N° 200203-0003, mediante la cual se resuelve designar para ocupar el cargo de Registradora Civil Accidental del Municipio Iribarren del estado Lara, al ciudadano Walter Pérez Querales, titular de la cédula de identidad N° V-20.187.709.

Scanned with CamScanner

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21, numeral 26, y 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento, 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario; y de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 18-10-02 de fecha 16 de octubre de 2018, informa al público en general que a partir del segundo día hábil siguiente a la publicación del presente Aviso Oficial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el límite máximo de la comisión flat que las instituciones bancarias podrán cobrar con ocasión a los créditos que se otorguen en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 20-02-01 de fecha 20 de febrero de 2020, será de hasta el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del monto del crédito.

Caracas, 20 de febrero de 2020.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese,

Sohail Nomardy Hernandez Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
PRIMERA VICEPRESIDENCIA
GERENCIA
Caracas

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN 20-02-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere al Instituto el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, numerales 1), 3) y 4); 21, numeral 13); 50; 51 y 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial que lo rige; y en los artículos 3° y 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Considerando

Que la regulación del crédito y de las tasas de interés del sistema financiero, constituye uno de los instrumentos de política monetaria del Banco Central de Venezuela para cumplir sus cometidos esenciales, lo que facilita la orientación sobre la oferta monetaria y, con ello, favorecer el desarrollo armónico y equilibrado de la economía.

Que se requiere adoptar acciones que incidan sobre el rendimiento de la cartera de crédito, con el objetivo de mejorar la señalización del destino de los recursos financieros disponibles hacia las actividades productivas y a la vez, reducir el impacto sobre el valor de la moneda ocasionado por operaciones de arbitraje cambiario.

Que el Ente Emisor, ya dio inicio a esta política a través del cambio en el rendimiento de los créditos comerciales y de conformidad con lo establecido en el Decreto Constituyente que crea la Cartera Productiva Única Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 extraordinario del día miércoles 29 de enero de 2020, se requiere estimular la eficiencia de los fondos prestables a efectos de contribuir al impulso del aparato productivo nacional, a través de una adecuación en la estructura del rendimiento de los créditos a los que se refiere ese Decreto.

Scanned with CamScanner

Resuelve:

Artículo 1.- Los créditos otorgados en el marco de la Cartera Productiva Única Nacional en moneda nacional a ser concedidos por las entidades bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP).

A tales fines, las instituciones bancarias en la fecha de otorgamiento del préstamo deberán expresar la obligación en términos de la Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), resultante de dividir el monto en bolívares a ser liquidado del crédito otorgado entre el Índice de Inversión vigente para dicha fecha y determinado por el Banco Central de Venezuela tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado y publicado diariamente en su página web.

Parágrafo Primero: Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no cobrarán interés alguno por concepto de las operaciones activas en moneda nacional pactadas mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP).

Artículo 2.- Los créditos comerciales y los microcréditos en moneda nacional a ser otorgados por las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC).

A tales fines, las instituciones bancarias en la fecha de otorgamiento del préstamo deberán expresar la obligación en términos de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC), resultante de dividir el monto en bolívares a ser liquidado del crédito otorgado entre el Índice de Inversión vigente para dicha fecha, establecido en el aparte único del artículo 1 de la presente Resolución

Parágrafo Primero: Queda expresamente entendido que están excluidas de esta Resolución aquellas operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, los préstamos comerciales en cuotas a ser otorgados a personas naturales por concepto de créditos nómina y los dirigidos a los empleados y directivos de las entidades bancarias.

Parágrafo Segundo: Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario deberán cobrar, a sus clientes por las operaciones activas derivadas de los créditos comerciales en cuotas a ser otorgados a personas naturales por concepto de créditos nómina y los dirigidos a los empleados y directivos de dichas entidades bancarias, una tasa de interés anual que no podrá exceder de la vigente para las operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, publicada mensualmente por el Banco Central de Venezuela mediante Aviso Oficial.

Parágrafo Tercero: Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán cobrar a sus clientes por las operaciones activas en moneda nacional pactadas mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC), una tasa de interés anual que no podrá exceder del seis por ciento (6%) anual ni ser inferior al cuatro por ciento (4%) anual.

Artículo 3.- Sin perjuicio de la normativa e instrucciones que imparta en la materia la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en lo que respecta a sus atribuciones vinculadas entre otros aspectos, con el establecimiento de normas generales que regulen los contratos e instrumentos de las operaciones de intermediación, así como de aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las instituciones sujetas a su competencia en función de lo estipulado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, las entidades bancarias que pretendan celebrar operaciones activas de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, deberán incluir en las cláusulas de las propuestas de contratos a ser sometidas a la aprobación de dicha Superintendencia las siguientes condiciones:

a) Que todo crédito que considere la modalidad de pago por cuotas, el pago de estas debe incluir tanto el monto correspondiente de interés como una porción para amortización del capital expresado en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) o en Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), según sea el caso.

b) Para los créditos otorgados conforme a lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución y que consideren la modalidad de un pago único al vencimiento, se contemplará el monto total del principal expresado en Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP). De forma adicional, esta modalidad de crédito tendrá un cargo especial del veinte por ciento (20%) al momento de la liquidación del préstamo, el cual será expresado igualmente en Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), y se deducirá del saldo deudor del préstamo al momento de la cancelación del mismo.

c) La posibilidad a discreción del deudor de cancelar anticipadamente, en cualquier momento y de manera inmediata, el préstamo otorgado sin pago de penalidad alguna por ello. Si por alguna razón, el Índice de Inversión de la fecha anticipada de cancelación del préstamo resultase inferior al Índice de Inversión de la fecha de otorgamiento del préstamo, a efecto de la determinación del monto a pagar se empleará el Índice de Inversión vigente para la fecha de otorgamiento del crédito.

d) Explicación detallada del procedimiento que será empleado por la institución bancaria para la expresión en unidades de valor de crédito comercial o productivo (UVCC o UVCP) del préstamo y para su posterior valoración o pago del crédito, en los términos contemplados en esta Resolución y demás normativa dictada por el Banco Central de Venezuela y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en sus respectivos ámbitos de competencia.

e) Declaración del deudor que comprende y acepta los términos y condiciones de la obligación que asume en unidades de valor de crédito comercial o productivo (UVCC o UVCP).

Artículo 4.- A los efectos de la valoración contable y de la amortización o pago anticipado del crédito otorgado conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, el saldo del préstamo a una fecha específica será el resultado de multiplicar la posición deudora en unidades de valor de crédito comercial o productivo (UVCC o UVCP), según sea el caso, por el valor del Índice de Inversión a dicha fecha, con excepción de lo previsto en el literal c) del artículo 3.

Artículo 5.- Las entidades bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo cero coma cincuenta por ciento (0,50%) anual, adicional a la tasa de interés anual pactada en la respectiva operación de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2, por concepto de las obligaciones morosas de sus clientes. Para el caso de los créditos referidos en el artículo 1 de la presente Resolución, se cobrará una tasa de interés del cero coma cinco por ciento (0,5%) anual por este concepto.

Artículo 6.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 7.- Los créditos comerciales otorgados con anterioridad al 28 de octubre de 2019, regulados en el artículo 2 de la Resolución N° 19-01-06 de fecha 30 de enero de 2019, mantendrán las condiciones en las que fueron pactadas hasta su total cancelación, en el entendido que las entidades bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán cobrar por dichos créditos una tasa de interés anual superior al treinta y seis por ciento (36%).

En lo que respecta a los microcréditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, mantendrán las mismas condiciones en las que fueron pactadas hasta su total cancelación, en el entendido que las entidades bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán cobrar por dichos créditos una tasa de interés anual superior a la vigente para las operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, publicada mensualmente por el Banco Central de Venezuela mediante Aviso Oficial.

Los créditos de los sectores productivos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, regulados según las normas contenidas en la Disposición Única del Decreto Constituyente que crea la Cartera Productiva Única Nacional, mantendrán las condiciones de interés y plazo en las que fueron pactadas hasta su total cancelación.

Artículo 8.- Las instituciones bancarias sólo podrán cobrar a sus clientes o al público en general comisiones, tarifas y/o recargos por los conceptos que hayan sido establecidos por el Banco Central de Venezuela mediante las Resoluciones y Avisos Oficiales dictados en la materia, hasta los límites máximos en ellos permitidos.

Artículo 9.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se deroga la Resolución N° 19-09-01 del 05 de septiembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.742 del 21 de octubre de 2019.

La presente Resolución entrará en vigencia el segundo día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 20 de febrero de 2020.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese,

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
PRIMERA VICEPRESIDENCIA
GERENCIA

Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

Scanned with CamScanner